

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte de Abril de Dos Mil Veintidós

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por J.A.B.  
REPRESENTACIONES INDUCHEMICAL S.A.S. Vs. EMERITA SUÁREZ  
Expediente No. 2020 - 0184.**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

**II.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso, J.A.B. REPRESENTACIONES INDUCHEMICAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a EMERITA SUÁREZ, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$408.789,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en la factura No. 35808 arrimada como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal a al d, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la factura y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por las costas del proceso.

## **B. Los hechos:**

1. La demandada EMERITA SUAREZ, se obligó, aceptó y firmó la factura de venta No. 35808, girada en favor de J.A.B. REPRESENTACIONES INDUCHEMICAL S.A.S., por la suma de \$408.789.

2.- Que ha requerido a la demandada por correo electrónico, vía telefónica y verbalmente para que cumpla con las obligaciones demandadas, sin que hasta la fecha haya cumplido con el pago de capital e intereses de mora.

3.- Que el documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y presta mérito ejecutivo, pues proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra.

## **C. El trámite:**

1. Mediante providencia del 7 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que la demandada EMERITA SUÁREZ se notificó por AVISO bajo los apremios del art. 291 y 292 del C.G. del Proceso, quien dentro del término contestó la demanda y si bien, no había nominado excepción, lo cierto es que de las alegaciones dadas se desprendía un pago total de la obligación.

3.-Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Por auto de fecha 22 de octubre de 2021, se tuvo en cuenta que el demandante había descorrido en tiempo el traslado de la excepción propuesta por la parte demandada y enseguida, se dispuso, conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, la factura de venta Nro. 35808; título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 774 de la misma obra, se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

### **IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

#### **1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En síntesis, indicó que el día 7 de enero de 2020 canceló la factura a que alude el proceso por la suma de \$409.000, a la cuenta corriente de la empresa JAB REPRESENTACIONES INDUCHEMICAL S.A.S. e indicó que, la demora en el pago correspondió a una difícil situación financiera, pues precisó, ser cliente antiguo de la empresa demandante y nunca había quedado mal.

Explica que el día del pago, recibió visita del vendedor señor Enrique para cobrarle la factura y en ese momento, aprovechó que había vendido su carro y fue a cancelar la factura No. 35808, donde le confirmaron el valor y número de cuenta y que apenas tuviera la consignación, enviara foto por WhatsApp, sin que le indicaran que estaba en proceso.

Frente a la excepción pago total de la obligación, es preciso memorar que el pago total o parcial surge cuando la obligación demandada no ha nacido, o se ha extinguido a través de los modos que prevé el artículo 1625 del Código Civil, de tal manera que al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la inexistencia de la prestación o la extinción de la misma, carece de fundamento la argumentación que por esa vía intentó el demandado.

Adicionalmente, para que el pago total de la obligación tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que para cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indudablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente.

Como prueba documental aportada por el extremo demandado, arrió consignación “REDEBAN – CORRESPONSAL BANCOLOMBIA BARRIO CANDILES BUCA – CLL51A 13-159) de fecha 07 de enero de 2020 por valor de \$409.000 a la cuenta 0000000838833410, donde acreditaba el pago de la factura ejecutada.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante al momento de descender el traslado de la excepción propuesta, corrió traslado a su cliente, quien manifestó: “... Como se lo mencione en su momento cuando llamaron a la compañía, **ellos generan pago pero no lo reportan, el pago lo hacen por un corresponsal bancario y la partida estaba por identificar y descargar, pues el banco no emite detalle de quienes depositan en dichas entidades ....**”, razón por la cual, manifestó que dicha consignación debía tenerse como abono a la obligación o crédito, toda vez que la misma se había hecho exigible el 3 de diciembre de 2018.

Ahora bien, examinadas las pruebas recolectadas y contestación dada por el extremo demandante, se tiene que el actor reconoció el pago realizado por el extremo demandado y que se refiere a la factura de venta No. 35808, en tanto, confesó que el mismo se había realizado por corresponsal bancario y estaba pendiente por identificar y descargar.

En este orden de ideas, restar por identificar, si el pago se realizó antes o después de instaurada la demanda, ya que de ello dependerá si corresponde a un abono como en efecto alude el demandante o a un pago, como alega en extremo pasivo.

Realizada dicha apreciación, se tiene que la demanda fue presentada el pasado 05 de febrero de 2020 y la consignación aportada, que dicho de paso fue aceptada por el actor, fue realizada el pasado 7 de enero de 2020, es decir fue realizada antes de la presentación de la demanda, concluyendo que el pago de la obligación se dio en su totalidad.

En este orden de ideas, tenemos que como para el caso de la referencia se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción propuesta pago total de la obligación, así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

**V. DECISION:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso que se venía adelantando.

**TERCERO:** Decretar el desembargo de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante, inclúyase dentro de las mismas la suma de \$ 20.450 M/cte, como agencias en derecho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 21 de abril de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 025

**EVELYN GISELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria